

63945

24/11/2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(63945) 24 NOV 2016

Por la cual se declara la caducidad de la investigación administrativa indiciada con Resolución No. 4860 del 31 de Marzo de 2015 en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA / MOSQUERA**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por Numeral 3 Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, es un organismo de naturaleza pública, que de conformidad con la delegación otorgada por el presidente de la república, mediante Decretos 101 y 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, tiene a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, en materia del cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; la eficiente y segura prestación del servicio de transporte y de los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento de la infraestructura del transporte.

Que en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresa unipersonales y las personas naturales que presten el servicio de transporte y demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2001, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad

Por la cual se declara la caducidad de la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 4860 del 31 de Marzo de 2015 en contra del **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA / MOSQUERA**

HECHOS

1. Mediante Queja radicada No. 2013-560-035652-2 del 25 de Junio de 2013 a esta Superintendencia de Puertos y Transporte se puso en conocimiento una supuesta vinculación irregular de la camioneta con tarjeta de operación 0654803 que no fue expedida por la Dirección Territorial de Cundinamarca, licencia de Transito No. 10004116364 expedida por la Secretaria de Transporte y Movilidad Cundinamarca – Mosquera.
2. En atención a las supuestas irregularidades que se pudieron advertir en la documentación recogida, la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor procedió a abrir investigación Administrativa contra del Organismo de Transito **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA / MOSQUERA**, mediante la Resolución No. 4860 del 31 de Marzo del 2015.
3. Dicho acto administrativo, fue notificado **PERSONALMENTE** el día 15 de Abril de 2015, según lo establecido en el Artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corriéndole traslado por un termino de quince (15) días hábiles para que presentara los descargos contra al acto administrativo notificado.
4. En ejercicio de su legitimo derecho de defensa el Organismo de Transito **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA / MOSQUERA**, presentó escrito de descargos con radicado No. 2015-560-032686-2 de fecha 06/05/2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, por el cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 (sin perjuicio de sus efectos ultractivos) conforme a la Ley 153 de 1887, señala que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad o potestad para imponer sanciones caduca transcurridos 3 años de ocurridos los hechos objeto de investigación, así mismo, salvo que se haya señalado expresamente otra cosa, término que se cuenta a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos o de la cesación de la conducta”*.

Que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos y, en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año, contado a partir de su interposición y que los recursos a los que alude la norma son los que procedan contra el acto acusado. Esto quiere decir que, como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, la administración tiene un (1) año para decidirlos.

Que en sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado No. 14062 de fecha 9 de diciembre de 2004, proferida por la concejera ponente María Inés Ortiz Barbosa, se indicó que *“El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas”*

Conforme al Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en el que se señala **“Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades**

Por la cual se declara la caducidad de la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 4860 del 31 de Marzo de 2015 en contra del **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA / MOSQUERA**

del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."

Que la jurisprudencia constitucional ha señalado, que a partir de lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, es posible concluir que el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho es el Congreso de la República y que es a él a quien ha sido atribuida la cláusula general de competencia normativa¹, puntualizando, "que el establecimiento de términos que predeterminan el normal trámite de los procesos judiciales o administrativos, es un desarrollo claro de la cláusula general de competencia del Congreso para hacer las leyes y que la Constitución le ha conferido al Legislador un amplio margen de configuración política de los procedimientos, puesto que con ello no sólo pretende otorgar un alto grado de seguridad jurídica a los administrados, sino también busca la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta"²

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 a tales actuaciones, estableciendo que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que artículo antes mencionado dispone, entre otros la aplicación de los principios de:

Publicidad, en virtud del cual, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información.

Eficacia, del que se desprende que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Economía, por el que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Celeridad, en cuanto a que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En ese orden de ideas, los tres años que establece el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, como término de caducidad para imponer sanción alguna, operaron el día **25 de Junio de 2016** ya que el último acto constitutivo de la falta en el

Por la cual se declara la caducidad de la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 4860 del 31 de Marzo de 2015 en contra del **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA / MOSQUERA**

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte viene adelantando un conjunto de medidas tendientes a procurar la depuración de los procesos sancionatorios, así como para procurar el efectivo ejercicio de las potestades sancionatorias, entre las que se encuentran la culminación de las acciones procesales pendientes por realizar, para lo cual se procederá de acuerdo a los principios de las actuaciones administrativas antes señalados.

Conforme a lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la caducidad de la investigación administrativa aperturada con la Resolución 4860 del 31 de Marzo de 2015 en contra del **Organismo de Transito SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA / MOSQUERA.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos archivísticos, se declara como fecha final el día **25 de Junio de 2016**, en el que se produjo la caducidad conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. La presente investigación cuya caducidad se declara mediante el presente acto administrativo, perdió su valor administrativo, jurídico, legal, fiscal o contable y que no tiene valor histórico y relevancia para la Superintendencia de Puertos y Transporte por lo que podrá ser destruida conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. En cumplimiento de los principio de publicidad y economía, el presente acto administrativo se dará a conocer a los interesados mediante su publicación en la página WEB de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Dada en Bogotá D.C., a los, 6 3 9 4 5 2 4 NOV 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor.